

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: Oficialía de Partes del IFT 037500  
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 046915  
Expediente: 22/14

Visto el expediente del recurso de revisión interpuesto por el recurrente y señalado al rubro, se procede a dictar resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

- I. El 24 de junio de 2014, el recurrente presentó un escrito dirigido al Pleno de este Instituto, el cual le correspondió el número de folio de la Oficialía de Partes número 037500, el cual se muestra en la siguiente imagen:  
“(...)

En razón de la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radlómvil Dipsa, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia” (la “Resolución”), las “Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al agente económico preponderante, en los servicios de telecomunicaciones móviles” (“Anexo 1”), las “Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al agente económico preponderante en los servicios de telecomunicaciones fijos” (“Anexo 2”) y las “Medidas que permiten la desagregación efectiva de la red local del agente económico preponderante en telecomunicaciones de manera que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local perteneciente a dicho agente”(Anexo 3).

Conforme a lo contemplado en las Medidas Transitorias SEGUNDA, 10 del Anexo 1 y SEGUNDA del Anexo 2 y el Anexo 3, en fechas recientes debieron haber sido entregadas por el agente económico preponderante a ese Instituto, la primera Oferta de Referencia del Servicio

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: Oficialía de Partes del IFT 037500  
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 046915  
Expediente: 22/14

Mayorista de Usuario Visitante, la primera Oferta de Referencia para la comercialización o reventa del servicio por parte de los Operadores Móviles Virtuales, la primera Propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, de Larga Distancia Nacional y de Larga Distancia Internacional; así como la primera Propuesta de Oferta Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva para los servicios de telecomunicaciones móviles y fijos respectivamente (en su conjunto denominadas como las "Ofertas de Referencia").

En razón de lo anterior y toda vez que la información contenida en las Ofertas de Referencia resulta imprescindible para estar en condiciones de realizar una adecuada planeación de desarrollo de los servicios que presta mi representada, es solicitud de Alestra que dicha información sea puesta a su disposición para consulta.

Por lo anteriormente expuesto, a ese Instituto atentamente solicito se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en mi calidad de representante legal de Alestra, S. de R.L. de C.V., por señalado el domicilio de referencia y autorizando a las personas que se mencionan para los efectos indicados.

**SEGUNDO.-** Admitir a trámite la presente solicitud de poner a disposición para su consulta, la información contenida en las Ofertas de Referencia,

(...)"

II. El 18 de julio de 2014, la Unidad de Supervisión y Verificación notificó mediante oficio número IFT/D04/USV/DGS/2417/2014 la respuesta al escrito mencionado en el antecedente I del presente acuerdo, como se muestra en la imagen siguiente:

"(...)"

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: Oficialía de Partes del IFT 037500  
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 046915  
Expediente: 22/14

Me refiero a su escrito de fecha 20 de junio de 2014, mediante el cual solicita a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, poner a su disposición para consulta, la Información contenida en las Ofertas de Referencia entregadas por el Agente Económico Preponderante en cumplimiento a las medidas SEGUNDA Y DÉCIMA Transitorias del anexo 1, de la Resolución P/IFT/EXT/060314/76 de fecha 6 de marzo de 2014 "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE LOS SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES", en las que contienen obligaciones de presentar para aprobación del Instituto Federal de Telecomunicaciones i) la Oferta de Referencia del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, ii) la Oferta de Referencia para la Comercialización o Reventa del Servicio por parte de los Operadores Móviles Virtuales, iii) Oferta de Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva y, iv) la Propuesta del Mecanismo que mida la Velocidad Promedio de Transferencia de Datos a que hace referencia la medida quincuagésima quinta.

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que la Unidad de Política Regulatoria de este Instituto, mediante el oficio IFT/D05/UPR/DGRE/DGRE/1039/2014, informó a esta Dirección General de Supervisión, que debido a que el proceso de análisis no ha concluido, no resulta procedente otorgar acceso a las ofertas de referencia a los concesionarios que lo soliciten, toda vez que las mismas tienen el carácter de Información reservada.

Por lo anterior, atendiendo a lo señalado por la Unidad de Política Regulatoria, no resulta procedente en este momento, poner a su disposición para consulta las Propuestas de Ofertas de Referencia, así como de la Propuesta del Mecanismo que mida la Velocidad Promedio, presentadas por el Agente Económico Preponderante.

Lo anterior se hace de su conocimiento, con fundamento en el párrafo décimo quinto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; último párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º., 7º., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; artículos 1, 8 fracción II, 9-A fracción XIII y 68 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 28, 29 y 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones en términos del artículo 8 fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones; así como los artículos 1, 2, 4, fracción IV, inciso "c" y V, inciso "f", 21, 26 apartado A), fracciones II, XI y XV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2013.

(...)"

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: Oficialía de Partes del IFT 037500  
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 046915  
Expediente: 22/14

- III. El 7 de agosto de 2014 el recurrente ingresó a la oficialía de partes del Instituto el escrito que se muestra en las siguientes imágenes, recibido con el número de folio 046915, manifestando lo siguiente:

"(...)

RECURSO DE REVISIÓN  
RECURRENTE: ALESTRA, S. de R.L. de C.V.  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 091210029014

CONSEJO DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES.  
PRESENTE.

(...)

Con fundamento en los artículos 49 y 61, fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 10, fracciones I y X del Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (el Acuerdo), interpongo recurso de revisión, en contra de la negativa a otorgar la información solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: Oficialía de Partes del IFT 037500  
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 046915  
Expediente: 22/14

**DEPENDENCIA O ENTIDAD ANTE LA CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD**

Instituto Federal de Telecomunicaciones.

**FECHA EN QUE SE LE NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO**

La fecha de notificación del acto es 18 de julio de 2014

**ACTO QUE SE RECORRE**

1. El oficio IFT/D04/USV/DGS/2417/2014, de fecha 15 de julio de 2014, mediante el cual el Director General de Supervisión de la Unidad de Supervisión y Verificación del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante IFT), niega el otorgar a mi representada la información solicitada al considerar que el proceso de análisis no ha concluido.

2. Asimismo, el oficio IFT/D05/UPR/DGRE/1039/2014, mediante el cual la Unidad de Política Regulatoria del IFT, determinó que no resulta procedente otorgar acceso a las ofertas de referencia a los concesionarios que las soliciten, toda vez que las mismas tienen el carácter de información reservada. Este documento no le fue notificado a mi representada, sin embargo, se cita como fundamento para negar el acceso, por lo que, solicito que en la substanciación de este recurso de revisión nos dé a conocer el oficio en comento y conceda el plazo para ampliar este recurso.

**AGRAVIOS**

**PRIMERO.-** El acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, al precisar en este:

"Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que la Unidad de Política Regulatoria de este Instituto, mediante el oficio IFT/D05/UPR/DGRE/DGRE/1039/2014, informó a esta Dirección General de Supervisión, que debido a que el proceso de análisis no ha sido concluido, no resulta procedente otorgar acceso a las ofertas de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: Oficialía de Partes del IFT 037500

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 046915

Expediente: 22/14

referencia a los concesionarios que lo soliciten, toda vez que las mismas tienen el carácter de información reservada.

Por lo anterior, atendiendo a lo señalado por la Unidad de Política Regulatoria, no resulta procedente en este momento, poner a su disposición para consulta las Propuestas de Ofertas de Referencia, así como la Propuesta del Mecanismo que mida la Velocidad Promedio, presentadas por el Agente Económico Preponderante.

Lo anterior se hace de su conocimiento, con fundamento en el párrafo décimo quinto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; último párrafo del artículo séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º., 7º., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; artículos 1, 8 fracción II, 9-A fracción XIII y 68 de la Ley Federal de Telecomunicaciones en términos del artículo 8 fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones; así como los artículos 1, 2, 4 fracción IV, inciso "C" y V, inciso "I", 21, 26 apartado A), fracciones II, XI y XV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2013."

De la anterior transcripción se desprende que en el cuerpo del acto impugnado no se precisó el por qué se considera que la información solicitada es reservada, al no precisar los argumentos por los que se clasifica con tal carácter. Tampoco se citaron los fundamentos legales consistentes a los artículos y fracciones de la LFTAIPG, en los cuales se precise que la información solicitada se ubica en el supuesto legal para ser considerada como "información reservada", y no se toma en consideración lo previsto en los artículos 3, 13 y 14 de la LFTAIPG, que a la letra señalan:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...  
VI. Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley;"

"Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

- I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
- II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;
- III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;
- IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o
- V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: Oficialía de Partes del IFT 037500  
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 046915  
Expediente: 22/14

recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado."

"Artículo 14. También se considerará como información reservada:

- I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;
  - II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;
  - III. Las averiguaciones previas;
  - IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;
  - V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o
  - VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad."

De lo que se advierte que en la respuesta a la solicitud de información no se precisó el motivo por el cual se consideró que la información solicitada tenía el carácter de reservada, ya que esta no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 13 y 14 de la LTAIPG, toda vez que NO:

- Compromete la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
- Menoscaba la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;
- Daña la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;
- Pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: Oficialía de Partes del IFT 037500  
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 046915  
Expediente: 22/14

- Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.
- Se considera confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;
- Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;
- Es una averiguación previa;
- Es un expediente judicial, ni proviene de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio;
- Se refiere a un procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos,
- Contiene las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Por lo que al no encontrarse en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 13 y 14 de la LTAIPG, no se puede considerar que la información solicitada se encuentre clasificada como reservada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que de la Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: Oficialía de Partes del IFT 037500  
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 046915  
Expediente: 22/14

de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesls: 1a. VIII/2012 (10a.), Página: 656, que a la letra establece:

"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enuncados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: Oficina de Partes del IFT 037500  
Folio del Recurso de Revisión: Oficina de Partes del IFT 046915  
Expediente: 22/14

Aunado a lo anterior, es importante considerar que la clasificación y desclasificación de la información, en el caso de que se niegue la información, debe estar motivada y fundada en algún lineamiento o disposición expresa que así lo establezca. Pues la clasificación de la información señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que en el caso particular encuadra en el supuesto de información reservada, asimismo, debe precisar que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos, aunado a que al considerarla como reservada tenía que precisar la fecha de clasificación, el fin de período de reserva, lo cual no aconteció en el presente asunto de lo que se advierte la indebida motivación efectuada por el Director General de Supervisión, al emitir la respuesta a la solicitud de información.

En este sentido, es importante precisar que en la respuesta a la solicitud de información, de fecha 15 de julio de 2014, la autoridad demandada no fundamentó debidamente el por qué la negativa a otorgar la información solicitada y clasificarla como información reservada, toda vez que no señaló el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de información reservada porque esta no se encuentra dentro de esa clasificación al no encuadrar en ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 13 y 14 de la LTAIPG, toda vez que con el otorgamiento de la misma no se daña el interés público, para considerar como reservada la información solicitada, aunado a que la autoridad debió motivar, es decir, señalar las razones, motivos o circunstancias por los que estima que la difusión de esta afecta el interés público, por qué consideró clasificarla como información reservada si ésta no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en los referidos artículos, sin tomar en consideración los beneficios que se generarían al interés público como son las empresas de telecomunicaciones con la difusión de la información solicitada, en otras palabras sin atender al principio de máxima publicidad.

Sobre todo si otorgar el acceso y poner a disposición de los Concesionarios la información necesaria para que puedan tomar una decisión informada respecto a la conveniencia de solicitar un determinado servicio de telecomunicaciones al Agente Económico

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: Oficialía de Partes del IFT 037500  
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 046915  
Expediente: 22/14

Preponderante. Las ofertas deben tener efectos erga omnes en sus términos y condiciones en que el AEP debe hacer disponible su red e infraestructura, a cualquier concesionario de red pública de telecomunicaciones para fomentar la competencia y la libre concurrencia en este sector.

El objetivo es que se otorgue certeza en la provisión de los servicios mayoristas en el sector de telecomunicaciones. De esta forma, es posible que cualquier concesionario tenga conocimiento de los términos y condiciones que fueron presentados por el AEP a fin de participar activamente con comentarios, evitando de esta manera la generación de disputas futuras en el sector y acortando los tiempos para la prestación de los servicios mayoristas.

En razón de lo anterior y toda vez que la información contenida en las Ofertas de Referencia resulta imprescindible para estar en condiciones de realizar una adecuada planeación de desarrollo de los servicios que presta mi representada, es solicitud de Alestra que dicha información sea puesta a su disposición para consulta.

Aunado a esto, la imposibilidad de acceder a la información solicitada no puede considerarse como una regla absoluta, ya que su difusión produce para la sociedad mayores beneficios que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, toda vez que se tiene que privilegiar la difusión de la información con anterioridad al dictado de la autorización correspondiente, para respetar el derecho a la información y la transparencia en un asunto de gran trascendencia nacional.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materias Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 45/2007, Página: 991, que a la letra establece:

**"INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.** En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: Oficialía de Partes del IFT 037500  
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 046915  
Expediente: 22/14

expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

Acción de Inconstitucionalidad 26/2006. Senadores Integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Guadño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisol y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisol.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 45/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete."

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Materias: Constitucional, Común, Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.), Página: 1523, que a la letra establece:

"INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO. Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: Oficialía de Partes del IFT 037500  
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 046915  
Expediente: 22/14

Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

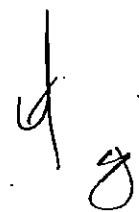
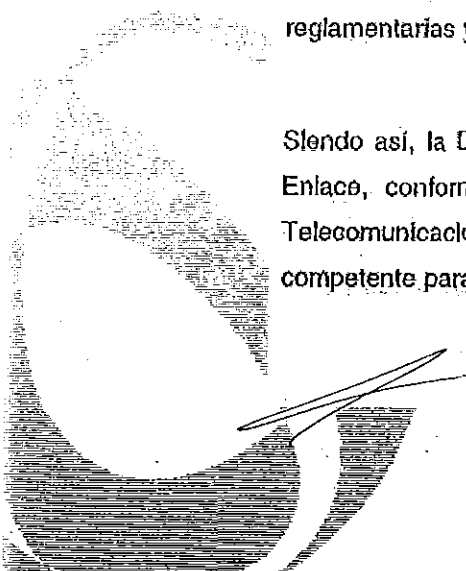
Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.\*

Con base en lo anterior, solicito se declare la nulidad del acto impugnado, y ordene al IFT otorgue la información solicitada, toda vez que el negarse a otorgar dicha información al atribuirle una clasificación errónea, su actuar es ilegal y desproporcional por no tomar en consideración los mayores beneficios que podían generarse con su divulgación.

**SEGUNDO.-** El acceso a la información pública gubernamental es un derecho y garantía constitucional contenido en el artículo 6º Constitucional y regulado por la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFAIPG), que en su artículo 28 establece que los titulares de cada una de las dependencias y entidades designarán a la Unidad de Enlace que tendrá entre otras la función de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

En el artículo 33, fracción IV del Estatuto Orgánico del IFT, se contempla como atribución de la Dirección General de Vinculación Institucional, la de fungir como Unidad de Enlace y participar en el Comité de Información del Instituto, así como coordinar, ejecutar y cumplir con las obligaciones que se deriven de la LFAIPG y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en la materia.

Siendo así, la Dirección General de Vinculación Institucional hace las veces de Unidad de Enlace, conforme a lo contemplado en el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones en cumplimiento con lo ordenado por la LFAIPG, y por tanto, la Unidad competente para atender las solicitudes de información.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: Oficialía de Partes del IFT 037500  
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 046915  
Expediente: 22/14

En el caso particular, la solicitud de información realizada por mi representada con fecha 20 de junio de 2014, cumple con los requisitos legales, toda vez que fue presentada por representante legal con personalidad debidamente acreditada ante ese Instituto, además de contar con calidad de interesado al contar con un Título de Concesión de Red Pública de Telecomunicaciones, que de igual manera es del conocimiento de ese Instituto; cumplimiento que se perfecciona, al no recibir mi representada requerimiento alguno, quedando entonces la acreditación de la personalidad probada.

Presentada entonces la solicitud de información en cumplimiento de la normatividad aplicable, conforme a lo previsto en el artículo 33 fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, es a la Dirección General de Vinculación Institucional, en cumplimiento de sus facultades como Unidad de Enlace conforme al Estatuto Orgánico del Instituto en concordancia con la LFTAIPG, la autoridad competente para dar respuesta a ese requerimiento; aun cuando el escrito fue dirigido al Pleno del IFT, es obligación de este remitirlo a la autoridad competente conforme a lo contemplado por el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente, como a continuación se señala:

“...  
Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que éste aperciba al particular en el sentido de que su recurso se recibe sólo para el efecto de ser turnado a la autoridad competente; de esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba.  
...”

En este orden de ideas, la Unidad de Supervisión y Verificación por medio de la Dirección General de Supervisión, al dar contestación a mi representada mediante oficio IFT/D04/USV/DGS/2417/2014 de fecha 15 de julio de 2014, emite dicho instrumento en total violación a los derechos de mi representada, entre otros el de seguridad jurídica, al no contar con facultades para emitir tal contestación, por lo que su actuar carece de fundamentación y por tanto de validez jurídica, puesto que como ya fue acreditado, la Dirección General de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: Oficialía de Partes del IFT 037500.  
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 046915  
Expediente: 22/14

Vinculación Institucional en cumplimiento de sus facultades como Unidad de Enlace, era la facultada para emitir la contestación correspondiente a la solicitud de Información relativa.

Prueba de lo anterior, se desprende del análisis de los artículos que la Unidad de Supervisión y Verificación menciona en el último párrafo del oficio IFT/D04/USV/DGS/2417/2014, puesto que dichos artículos no contemplan facultad alguna que permita a esa Unidad la emisión de dicho oficio en contestación a la solicitud de mi representada, implicando por consecuencia directa la ausencia de fundamentación en el acto, afectándolo de nulidad.

Derivado de lo previamente expuesto, es que se solicita a esa Unidad de Enlace, en ejercicio de las facultadas que el Estatuto Orgánico le confiere, se pronuncie respecto a la invalidez del oficio IFT/D04/USV/DGS/2417/2014 y de contestación a la solicitud de Información realizada por Alestra.

#### PRUEBAS.

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio IFT/D04/USV/DGS/2417/2014, de fecha 15 de julio de 2014, en la que se resolvió negar el acceso a la información solicitada.

Se anexa original y copia simple con sus respectivas constancias de notificación para su respectivo cotejo y devolución.

2. LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humano.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: Oficialía de Partes del IFT 037500  
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 046915  
Expediente: 22/14

Por lo anteriormente expuesto y fundado, A ESE H. INSTITUTO, atentamente solicito se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en los términos del presente escrito con el carácter con el que me ostento y tengo expresamente reconocido en autos, Interponiendo recurso de revisión en contra del acuerdo de fecha 18 de julio de 2014.

**SEGUNDO.-** Admitir a trámite el presente recurso de revisión y la devolución de las documentales originales posterior al cotejo con las copias simples.

**TERCERO.-** Previo trámite de ley, revocar la resolución impugnada y se ordene otorgar la Información solicitada a mi representada

(...)"

Cabe mencionar que el Consejo de Transparencia recibió dicho escrito el día 27 de agosto mediante el oficio número IFT/D04/USV/DGS/2908/2014, signado por el Director General de Supervisión de la Unidad de Supervisión y Verificación.

IV. En Sesión celebrada el 5 de septiembre de 2014 el Consejo de Transparencia acordó la admisión del recurso de revisión.

V. El 6 de octubre de 2014 mediante oficios número IFT/221/UPR/024/2014 e IFT/225/UC/106/2014, emitidos por las Unidades de Política Regulatoria y de Cumplimiento, respectivamente, remitieron a la Secretaría de Acuerdos del Consejo de Transparencia la información adicional, como se transcribe a continuación:

El oficio IFT/221/UPR/024/2014 emitido por la Unidad de Política Regulatoria señala lo siguiente:

(...)"



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: Oficialía de Partes del IFT 037500  
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 046915  
Expediente: 22/14

*No obstante que el acto de autoridad respecto del cual se interpone el recurso de referencia no fue emitido por la Unidad de Política Regulatoria, en ánimo de coadyuvar con la defensa en el mismo, se expone lo siguiente:*

*Al respecto hago de su conocimiento que, en el tema de Agentes Económicos Preponderantes de los servicios de telecomunicaciones móviles, de acuerdo a lo dispuesto por la medida SEGUNDA Transitoria del Anexo 1 "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES.", Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (Telcel) presentó ante el Instituto la primera Oferta de Referencia para la comercialización o reventa del servicio por parte de los Operadores Móviles Virtuales, y la primera Oferta de Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.*

*En este sentido, dentro de la misma medida SEGUNDA Transitoria de los Anexos 1 y 2, se establece el procedimiento y los términos mediante los cuales este Instituto deberá realizar el análisis de las mencionadas Ofertas de Referencia, a efecto de aprobar o en su caso requerir al Agente Económico Preponderante modificar los términos y condiciones cuando no se ajusten a las propias medidas y una vez que sean aprobadas, éstas deberán ser publicadas en el sitio de Internet del Agente Económico Preponderante, el cual dará aviso de la emisión de dicha oferta en dos diarios de circulación nacional. Asimismo, el Instituto publicará las Ofertas de Referencia en su sitio de Internet mismas que permanecerán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2015.*

*Por lo anterior y toda vez que el periodo para que este Instituto realice el análisis mencionado no ha concluido, las Ofertas de Referencia solicitadas por Alestra tienen el carácter de información RESERVADA, de conformidad con lo establecido por el artículo 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.*

*Cabe mencionar que mediante Acuerdo CI/300614/61 (motivo de la SAI 0912100035114), la reserva de la Oferta de Referencia de Telcel fue confirmada por el Comité de Información de este Instituto, considerándola como información RESERVADA por el periodo de 1 año. A su vez, derivado de la SAI 0912100048114, mediante Acuerdo CI/EXT/150914/101 se confirmó la reserva, entre otras, de la Oferta de Referencia de Telcel.*

A su vez el oficio número IFT/225/UC/106/2014, emitido por la Unidad de Cumplimiento señala lo siguiente:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: Oficialía de Partes del IFT 037500  
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 046915

Expediente: 22/14

"(...)

Me refiero al correo electrónico de fecha 1° de octubre del presente, dirigido al Titular de esta Unidad, mediante el cual hace referencia al escrito presentado en la oficialía de partes de este Instituto, al que se le asignó el número de folio 46915, con el cual la empresa Alestra, S. de R.L. de C.V interpone Recurso de Revisión en contra del oficio número IFT/D04/USV/DGS/2417/2014 y solicita le sean remitidos la fundamentación y motivación por la que se considera que la información solicitada por el recurrente tiene el carácter de reservada además de la Información y los elementos adicionales que se consideren pertinentes para incluir en el expediente respectivo.

Sobre el particular, le informo que en atención a la solicitud presentada el 24 de junio del 2014 por Alestra, S. de R.L. de C.V., consistente en poner a su disposición para consulta, las propuestas de ofertas de referencia presentadas por el agente económico preponderante en materia de telecomunicaciones y toda vez que la citada información:

1. No obraba en los archivos de esta Unidad,
2. Estaba siendo analizada y dictaminada por la entonces Dirección General de Regulación Económica de la Unidad de Política Regulatoria, con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 24 del entonces vigente estatuto orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, pues era la unidad administrativa competente para analizarla y dictaminarla.

Por lo anterior, a fin de contar con los elementos necesarios para dar atención a la solicitud formulada por Alestra, S. de R.L. de C.V., la Dirección General de Supervisión, formuló una consulta a dicha Unidad administrativa mediante oficio IFT/D04/USV/DGS/2249/2014.

La entonces Dirección General de Regulación Económica de la Unidad de Política Regulatoria, mediante oficio IFT/D05/UPR/DGRE/1039/2014 dio contestación a la solicitud, informando que:

"debido a que el proceso de análisis no ha concluido, no resulta procedente otorgar acceso a las ofertas de referencia toda vez que las mismas tienen el carácter de información RESERVADA de conformidad con lo establecido por el artículo 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y al Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, clasificación que fue confirmada por el Comité de Información en su XVII Sesión Extraordinaria celebrada el 30 de junio de 2014".

En ese sentido, de lo anterior, la Dirección General de Supervisión dio contestación a la solicitud del concesionario a través del oficio IFT/D04/USV/DGS/2417/2014 de fecha 15 de julio de 2014, en el que se informa que, debido a que el proceso de análisis no ha concluido, no resulta procedente otorgar acceso a las ofertas de referencia, toda vez que las mismas tienen carácter de información reservada, en los términos señalados por la Dirección General de Regulación Económica.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: Oficialía de Partes del IFT 037500  
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 046915  
Expediente: 22/14

*Por lo anterior, se considera que es la Unidad de Política Regulatoria, la unidad encargada de motivar la clasificación de la información solicitada y explicar el proceso deliberativo que está llevando a cabo, conforme a las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 21 del Estatuto Orgánico de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014.*

*(...)"*

- VI. El 16 de octubre de 2014 el Consejo de Transparencia, en su XV Sesión de 2014, aprobó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión citado al calce, siendo el 14 de noviembre la fecha límite para que el Consejo resuelva en definitiva.
- VII. El 21 de octubre de 2014 el Consejo de Transparencia, en su XVI Sesión de 2014, aprobó la realización de audiencias con el recurrente, con las Unidades Administrativas que atendieron la solicitud de acceso a la información y con los terceros interesados.
- VIII. El 30 de octubre de 2014 el recurrente presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito al que se le asignó el folio número 058789, con el que se desiste del recurso de revisión en los términos siguientes:

*"(...)*

*De conformidad con las Medidas impuestas al Agente Económico Preponderante, éste tiene la obligación de publicar las Ofertas de Referencia autorizadas por ese Instituto en tiempo, bajo el apercibimiento de imposición de las sanciones que resulten aplicables.*

*Además, en concordancia con el principio de transparencia, el artículo 268 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión vigente, establece que las ofertas públicas a que hace referencia el diverso 267, fracción 1, deberán presentarse al Instituto en el mes de julio de cada año, quien las someterá a consulta pública por un periodo de treinta días naturales.*

*En ese tenor, tanto las Medidas como el artículo 268 referido en los párrafos que anteceden colman el fondo de los argumentos planteados en los agravios del recurso de revisión al rubro citado, pues tienden a garantizar y favorecer el principio de máxima publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados, previsto en el artículo 6, apartado A, fracción 1 de nuestra Carta Magna, en relación con el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: Oficialía de Partes del IFT 037500  
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 046915  
Expediente: 22/14

*En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 58, fracción 1 de la LFTAIPG, en relación con el diverso 18 del Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Gubernamental (el Acuerdo); mi representada se desiste del recurso de revisión en que se actúa.*

*Al respecto, es aplicable por analogía la tesis (V Región) 5o.17 K (10a.), emitida por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, Libro 9, agosto de 2014, Tomo 111, página 1732, que a la letra establece:*

*"DESISTIMIENTO EN EL AMPARO REALIZADO POR EL APODERADO. ES SUFICIENTE PARA ELLO, EL PODER DE REPRESENTACIÓN CON FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES QUE SE LE HAYA CONFERIDO, SIN NECESIDAD DE CLÁUSULA ESPECIAL (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Del análisis integral de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, no se advierte precepto alguno que exija cláusula especial en el poder general para que el mandatario se desista del juicio de amparo, como se establecía en la legislación abrogada (artículo 14), lo que indica que la intención del legislador fue suprimir tal exigencia; de ahí que cuando al promovente del amparo le es otorgado poder de representación con facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, de manera enunciativa y no limitativa, se concluye que puede desistirse de dicho juicio, sobre todo si no se estipuló una limitante en ese sentido, se insiste, porque no se estableció así en la Ley de Amparo vigente .*

*Amparo directo 99/2014 (cuaderno auxiliar 280/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Ayuntamiento de Ensenada, Baja California. 30 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Mario Hazael Romero Mejía.  
Secretario: Mario Hazael Romero Mejía.*

*Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 09:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación."*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito se sirva:*

*PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito con el carácter con el que me ostento .*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: Oficialía de Partes del IFT 037500  
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 046915  
Expediente: 22/14

*SEGUNDO.- Tener a mi representada manifestando su desistimiento del recurso de revisión citado al rubro.  
(...)"*

IX. El 31 de octubre de 2014, el Consejo de Transparencia realizó las audiencias previstas con el recurrente y los terceros interesados, no obstante que el recurrente no se presentó, y uno de los terceros interesados manifestó vía correo electrónico su intención de no asistir, después de que la Secretaría de Acuerdos le informó la misma vía sobre el desistimiento del recurrente.

De ambas audiencias se elaboraron las actas correspondientes, las cuales obran en el expediente y, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por transcritas íntegramente como antecedentes de la presente resolución.

En virtud de los citados Antecedentes, y

#### CONSIDERANDO

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 10 de septiembre de 2013, el Instituto quedó integrado como un órgano constitucional

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: Oficina de Partes del IFT 037500  
Folio del Recurso de Revisión: Oficina de Partes del IFT 046915  
Expediente: 22/14

autónomo en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

Tercero.- Competencia. El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LFTAIPG) establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.

El 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el *"Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"* (en lo sucesivo el *"Acuerdo de Carácter General"*), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2013.

A su vez el Estatuto Orgánico del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, en vigor a partir del 26 del mismo mes y año, establece en su artículo 92 fracción I, que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia, con atribuciones para resolver en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el Comité de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: Oficialía de Partes del IFT 037500  
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 046915  
Expediente: 22/14

Información, así como el recurso de reconsideración previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

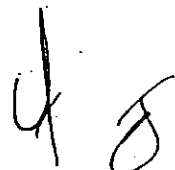
El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establece en la modificación al artículo 60 Constitucional, específicamente en el párrafo cuarto de la fracción VIII, que el organismo garante, creado mediante el citado Decreto, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Al respecto cabe mencionar que el artículo SEXTO transitorio del Decreto en comento, establece lo siguiente:

*SEXTO. El organismo garante que establece el artículo 60. de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión.*

De lo anterior se concluye, que en tanto se emiten las reformas a la Ley secundaria en materia de transparencia y acceso a la información, los sujetos obligados distintos del Poder Ejecutivo, deben seguir resolviendo los asuntos que tienen en trámite o que se hubieren presentado con posterioridad a la reforma

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones ha quedado debidamente integrado y es competente para resolver el recurso de revisión señalado al rubro, en términos del artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG y 92 de su Estatuto Orgánico.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: Oficialía de Partes del IFT 037500  
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 046915  
Expediente: 22/14

Cuarto.- No obstante que el recurso de revisión no fue interpuesto en contra de una resolución dictada por un Comité de Información, debido a que el escrito de solicitud no fue dirigido a la Unidad de Enlace y por tanto no fue sometida la confirmación de la respuesta al Comité de Información del Instituto, y pudiera actualizarse el supuesto enunciado en el artículo 57 fracción III de la LFTAIPG, el Consejo de Transparencia, atendiendo lo establecido en los artículos 9 y 10 del Acuerdo del Carácter General y en el Criterio 10/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de datos (en lo sucesivo "IFAI"), decidió admitir el recurso de revisión.

Los artículos 9 y 10 del Acuerdo de Carácter General establecen lo siguiente:

*"Artículo 9. Recurso de revisión*

*Toda persona que se considere afectada por una respuesta del Instituto en materia de acceso a la información o datos personales, podrá interponer, por sí misma o a través de un apoderado, el recurso de revisión ante el Consejo de Transparencia o la Unidad de Enlace del Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de:*

- I. La fecha de notificación de la entrega de la documentación;*
  - II. La fecha de notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información; o,*
  - III. La fecha de vencimiento del plazo de la entrega del resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.*
- (...)"*

*"Artículo 10. Procedencia*

*Procede el recurso de revisión cuando:*

- I. El Instituto niegue el acceso a la información;*
- (...)"*

A su vez el Criterio 10/09 emitido por el IFAI señala lo siguiente:

*"Recurso de revisión. Procede aun cuando el documento con el que se da respuesta no sea una resolución emitida por el Comité de Información. Si bien el artículo 57, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que el recurso deberá ser desechado por improcedente cuando se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité de Información, ello no impide que pueda ser admitido un recurso de revisión aun cuando la resolución no proceda de dicho Comité de Información. Lo anterior es así en virtud de que, derivado una revisión integral de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierte que no todas las respuestas que llega a emitir una dependencia o entidad, en atención a una solicitud de información, deben ser llevadas al Comité de Información. En tal sentido, limitar la posibilidad de impugnar la respuesta de una dependencia o entidad, a la condición señalada en el citado artículo 57,*



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: Oficialía de Partes del IFT 037500  
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 046915  
Expediente: 22/14

*fracción III, contraviene el propio diseño de la ley de la materia, al desconocer la existencia de supuestos en los que la respuesta de la dependencia o entidad no requiere que la unidad administrativa competente acuda al Comité de Información para atender adecuadamente el requerimiento formulado por un particular. Así, a manera de referencia, en las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 50 de la propia Ley, permiten la posibilidad de impugnar cuestiones diversas a las resoluciones por las que se niega el acceso a un documento o expediente, por encontrarse clasificado, o a las resoluciones por las que se declara la inexistencia de información.*

De la lectura de los ordenamientos descritos se concluye que resulta procedente la admisión del recurso citado al rubro, debido a que el escrito fue interpuesto en contra de una respuesta emitida por un área adscrita al Instituto, específicamente, la entonces Unidad de Supervisión y Verificación a través de la Dirección General de Supervisión, y se actualizan los supuestos previstos en los artículos 9 y 10 del Acuerdo de Carácter General, aunado a lo que señala el Criterio 10/09 emitido por el IFAI.

Quinto.- El artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente. o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo conducente.

Por su parte, el artículo 18 del mismo ordenamiento señala que el recurso de revisión será sobreseído cuando se actualice alguna de las causales establecidas en el artículo 58 de la LFTAIPG. Al respecto, este artículo establece lo siguiente:

*"Artículo 58. El recurso será sobreseído cuando:*

- I. *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. *El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales se disuelva;*
- III. *Cuando admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, o*
- IV. *La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia."*

Este Consejo advierte que, conforme al Antecedente VIII, se actualiza lo previsto en el artículo 58, fracción I de la LFTAIPG, y en consecuencia lo establecido en los artículos 14 fracción I y 18 del Acuerdo de Carácter General. Lo anterior debido a que el recurrente, siendo una persona moral, ha manifestado

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: Oficialía de Partes del IFT 037500  
Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 046915  
Expediente: 22/14

expresamente su desistimiento del recurso de revisión a través de su representante legal.

Asimismo, conviene señalar que el propio recurrente en su desistimiento señala:

"(...)

*Al respecto, es aplicable por analogía la tesis (V Región) 5o.17 K (10a.), emitida por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, Libro 9, agosto de 2014, Tomo 111, página 1732, que a la letra establece:*

*"DESISTIMIENTO EN EL AMPARO REALIZADO POR EL APODERADO. ES SUFICIENTE PARA ELLO, EL PODER DE REPRESENTACIÓN CON FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES QUE SE LE HAYA CONFERIDO, SIN NECESIDAD DE CLÁUSULA ESPECIAL (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Del análisis integral de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, no se advierte precepto alguno que exija cláusula especial en el poder general para que el mandatario se desista del juicio de amparo, como se establecía en la legislación abrogada (artículo 14), lo que indica que la intención del legislador fue suprimir tal exigencia; de ahí que cuando al promovente del amparo le es otorgado poder de representación con facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, de manera enunciativa y no limitativa, se concluye que puede desistirse de dicho juicio, sobre todo si no se estipuló una limitante en ese sentido, se insiste, porque no se estableció así en la Ley de Amparo vigente .*

*Amparo directo 99/2014 (cuaderno auxiliar 280/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Ayuntamiento de Ensenada, Baja California. 30 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Mario Hazael Romero Mejía.  
Secretario: Mario Hazael Romero Mejía.*

*Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 09:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación."*

Por lo anterior, se concluye que el representante legal del recurrente cuenta con facultades para el desistimiento, conforme a la escritura pública número 22,584, folio 058384, libro 292, de la Notaría Pública 115 de San Pedro Garza García en el Estado de Nuevo León.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: Oficialía de Partes del IFT 037500

Folio del Recurso de Revisión: Oficialía de Partes del IFT 046915

Expediente: 22/14

**RÉSUELVE**

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 58 fracción I de la LFTAIPG, 14 fracción I y 18 del Acuerdo de Carácter General se sobresee el recurso de revisión identificado con el número de folio 046915 de la Oficialía de Partes, interpuesto en contra de la respuesta al escrito de solicitud de información identificado con el folio 037500 también de la Oficialía de partes.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafo tercero, y 16, numeral 3, fracción III del Acuerdo de Carácter General, notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como a los terceros interesados, a la Unidad de Enlace, a la Unidad de Cumplimiento y a la Unidad de Política Regulatoria, para lo conducente.

En sesión celebrada el 13 de noviembre de 2014, mediante acuerdo número CTIFT/131114/38, así lo resolvieron por unanimidad de votos los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Carlos Silva Ramírez, Carmen Adriana Rivera Robles y Juan José Crispín Borbolla.



Adriana Sofía Labardini Inzunza  
Consejera Presidente



Carlos Silva Ramírez  
Consejero



TITULAR DE LA CONTRALORIA INTERNA  
Consejero



Juan José Crispín Borbolla  
Consejero y Secretario de Acuerdos

Firma en suplencia por ausencia del Titular de la Contraloría Interna, en su orden, y ante la ausencia del Director General de Responsabilidades y Quejas, la LIC. CARMEN ADRIANA RIVERA ROBLES Directora de Auditoría en ejercicio de las atribuciones previstas para el Director General de Auditoría, con fundamento en los artículos 82 primer párrafo y 88 en correlación con lo señalado en el Noveno Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014.